

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Félix R. Delgado Roque
Recurrido
vs.
Osvaldo Delgado Rivera
Peticionario

KLCE202201056

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao
Civil Núm.:
HU2021CV01187
Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2022.

Comparece ante nos, el señor Osvaldo Delgado Rivera (Sr. Delgado Rivera o parte peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari*, en el que solicita la revocación de la “Resolución y Orden” emitida el 24 de agosto de 2022,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Salsa Superior de Humacao. En lo pertinente, el foro primario declaró No Ha Lugar la moción en solicitud para emendar la contestación a la demanda y poder incluir la defensa afirmativa de prescripción y parte indispensable. Así mismo, solicita la revocación de una “Orden” emitida por el Foro Primario el 25 de agosto de 2022,² en la que declaró Con Lugar la prohibición de enajenar y/o gravar un inmueble a nombre de la parte peticionaria.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la Orden recurrida, por los fundamentos que expondremos a continuación.

¹ Notificada el 26 de agosto de 2022.

² Notificada el 26 de agosto de 2022.

I.

El presente caso comienza con la presentación de la demanda de cobro el 2 de noviembre de 2021, por el señor Félix Rubén Delgado Roque (Sr. Delgado Roque o parte recurrida). En ella se alega que, el 29 de mayo de 2014, la parte recurrida suscribió un pagaré privado por la suma de \$100,000.00 a favor de su hijo, el Sr. Delgado Rivera, el cual se vencía a la presentación.

La parte recurrida sostuvo que, tenía en su posesión el pagaré para cobrarlo en su momento. Sin embargo, éste advino en conocimiento que la parte recurrente tenía el pagaré original. Por tanto, le solicita al tribunal que ordene al Sr. Delgado Rivera al pago del pagaré privado, más las costas y honorarios allí pactados.

El 17 de marzo de 2022, en la “Contestación a la Demanda”, la parte peticionaria arguye que el Sr. Delgado Roque y él habían llegado a un acuerdo verbal en el que le había condonado la deuda. Ello, presuntamente, porque el Sr. Delgado Rivera fue quien se encargó de las necesidades personales y médicas de su madre, la esposa de la parte recurrida, quien padecía de cáncer.

Así las cosas, el 4 de abril de 2022, el Sr. Delgado Roque presentó una “Moción en Solicitud de Orden de Prohibición de Enajenar” en la que solicitó al tribunal que, dictara orden en la que le prohíba al Sr. Delgado Rivera que enajene la única propiedad registrada a su nombre en Puerto Rico. Sostuvo que, le indicaron la intención de la parte peticionaria en vender dicha propiedad y de así hacerlo, sería imposible hacer efectiva la sentencia a su favor. Así mismo, solicitó que, lo eximieran de presentar fianza por cumplir con el inciso (a) de la Regla 56.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Ésta permite que, el tribunal pueda conceder un remedio provisional, como lo es la prohibición de enajenar, sin la prestación de fianza. El inciso (a) de la mencionada regla lee como

sigue: “si aparece de documentos públicos o privados, según definidos por ley y firmados ante una persona autorizada para administrar juramento que la obligación es legalmente exigible, [...]”. Regla 56.3(a), 32 LPRA Ap. V, Regla 56.3(a).

La parte peticionaria presentó, el 13 de mayo de 2022, “Oposición a Solicitud de Orden de Prohibición de Enajenar y Solicitud de Desestimación”. En ella alegó que, el Sr. Delgado Roque no demostró tener: (1) interés propietario sobre la cosa embargada, (2) la existencia de circunstancias extraordinarias o (3) la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible, como requiere la regla 56.4 de Procedimiento Civil, para conceder la orden de prohibición de embargo sin notificación ni vista. Regla 56.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Regla 56.4. Así mismo, levantó la defensa de prescripción extintiva e indicó que, bajo la Ley Núm. 208 de 1995, 19 LPRA sec. 401 *et seq*, también conocida como “Ley de Transacciones Comerciales”, cuando la fecha de vencimiento es a la presentación, la ley establece un término de cinco (5) años desde que se firma el pagaré. También indicó que como el Sr. Delgado Roque no era el tenedor del pagaré, no lo podía cobrar a tenor con la referida ley. Por último, solicitó la desestimación con perjuicio de la demanda.

El 3 de junio de 2022, la parte recurrida presentó réplica en la que adujo que la demanda no estaba prescrita. Aseveró que, la Ley de Transacciones Comerciales no es la ley que rige la transacción efectuada, sino el Código Civil de Puerto Rico. Además, planteó que el tribunal contaba con prueba suficiente que cumple con la Regla 56.4 de Procedimiento Civil antes citada, para que ordenara la prohibición de enajenar sin notificar y sin celebrar vista a tenor con la Regla 56.3 de Procedimiento Civil.

A esos efectos, el 6 de junio de 2022, el TPI emitió una “Orden”,³ en la que señalaba vista para que las partes argumentaran sus mociones. En dicha vista la Jueza determinó que el pagaré es un instrumento negociable, e indicó que las alegaciones de prescripción y falta de parte indispensable no se habían levantado por el momento. Le concedió 10 días a la parte recurrida, para presentar un memorando de derecho sobre si el pagaré estaba prescrito e indicó que si alguna parte deseaba enmendar las alegaciones deberán hacer el planteamiento al Tribunal.

El 16 de agosto de 2022, el Sr. Delgado Rivera radicó “Moción Solicitando Permiso para Enmendar Contestación a la Demanda” y, el mismo día, presentó la enmienda a la contestación de la demanda. En estas mociones alegó que, advino en conocimiento sobre la defensa de precepción, luego de haber sido sometida la solicitud de prohibición de enajenar, cuando realizó que aplicaba la Ley de Transacciones Comerciales. Por lo que solicitó poder incluir las defensas afirmativas de prescripción y parte indispensable.

El Sr. Delgado Roque, el 19 de agosto de 2022, sometió la oposición a la solicitud de la parte peticionaria. Basándose en la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, sostuvo que el Sr. Delgado Rivera conocía los hechos y fundamentos para poder levantar las defensas cuando contestó la demanda, por lo que había renunciado a éstas.

Tras varios incidentes procesales, y luego de celebrada la vista, el 24 de agosto de 2022, se emitió “Resolución”⁴ en la que se declaró No Ha Lugar la moción presentada por el Sr. Delgado Rivera sobre enmienda a la contestación a la demanda, y, como consecuencia, se da por renunciada la defensa de prescripción. El

³ Notificada el 7 de junio de 2022.

⁴ Notificada el 26 de agosto de 2022.

tribunal expuso que, la parte peticionaria sabía o debía saber la fecha en que se suscribió el pagaré y, por ende, plantear oportunamente las defensas que le favorecían. Así mismo, el TPI emitió “Orden” el 25 de agosto de 2022,⁵ en la que declaró Con Lugar la “Moción en Solicitud de Prohibición de Enajenar” sin la prestación de fianza.

Inconforme con la “Resolución” y “Orden”, el 23 de septiembre de 2022, el Sr. Delgado Rivera acude ante este foro apelativo intermedio, por el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar una orden de prohibición de enajenar sin celebrar vista en que se recibiera prueba para demostrar el cumplimiento con la Regla 56 de Procedimiento Civil.

Segundo señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la moción para enmendar la contestación a la demanda para incluir las defensas afirmativas de prescripción y falta de parte indispensable.

II.

A.

Nuestras Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, delimitan los asuntos que el Tribunal de Apelaciones puede revisar mediante el recurso de *Certiorari*. Al respecto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. dispone que “[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**”. (Énfasis nuestro).

⁵ Notificada el 26 de agosto de 2022.

De esta forma, nuestro ordenamiento jurídico va dirigido a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso, pues pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 594 (2011). Así pues, la Regla 52.1, *supra*, establece una clara prohibición a la revisión en *certiorari* de toda resolución u orden interlocutoria, con varias excepciones, a saber: una solicitud al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.1, sobre **remedios provisionales**; solicitudes de *injunction* y órdenes de entredicho provisional, preliminar o permanente; y una moción de carácter dispositivo, como por ejemplo, una moción de desestimación, de desistimiento, de sentencia sumaria o de sentencia por las alegaciones. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, a la pág. 594 (énfasis nuestro).

B.

Nuestro ordenamiento jurídico faculta a un tribunal a emitir cualquier orden provisional para garantizar la efectividad de una sentencia, siempre que sean considerados los intereses de todas las partes. Regla 56.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase además, *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 865-866 (1999). Al respecto, la Regla 56.1 es clara al otorgar discreción al foro judicial para conceder o denegar el remedio o medida cautelar que estime apropiado. En tal ejercicio de discreción, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios: que el remedio sea provisional, que tenga el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar, y que se tomen en cuenta los intereses de todas las partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 839 (2010).

Por su parte, la Regla 56.3 autoriza la expedición de un remedio provisional sin necesidad de prestar fianza **cuando surja de un documento público o privado, firmado ante una persona autorizada para administrar juramento**, que la obligación sea legalmente exigible, cuando se trate de un litigante insolvente exento por ley del pago de aranceles y derechos, o cuando se gestione el remedio luego de dictada la sentencia. *Íd.*, a las págs. 313-314 (énfasis nuestro).

Así pues, nuestro Tribunal Supremo ha establecido como doctrina que la Regla 56.1 le confiere amplia discreción al juzgador para conceder o denegar el remedio solicitado. *F.D. Rich Co. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 158, 176 (1970). Cónsono con lo anterior, las disposiciones que proveen para dicho aseguramiento deben interpretarse con amplitud y liberalidad, concediéndose aquélla que mejor asegure la reclamación y menos inconvenientes ocasione al demandado. *Román v. S.L.G. Ruiz*, 160 DPR 116, 121 (2003). Al respecto, nuestra jurisprudencia ha señalado que esta Regla es “fecunda en su provisión de remedios para asegurar la efectividad de la sentencia que no restringe a los convencionales y por el contrario se extiende sin enumeración a cualquier otra medida que el Tribunal estime apropiada, según las circunstancias del caso”. *Pizá Blondet v. Tribunal Superior*, 103 DPR 466, 469 (1975). En cambio, la única limitación al momento de conceder el remedio provisional es que, la medida sea razonable y adecuada al propósito esencial de garantizar la efectividad de la sentencia que recaiga en su día. *BBVA v. S.L.G. López, Sasso*, 168 DPR 700, 708 (2006).

Además, como mecanismos que aseguran la sentencia, la Regla 56.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, permite que los tribunales expidan una orden de embargo o prohibición de enajenar. Ambos mecanismos se pueden conceder en todo pleito

antes o después de dictarse sentencia. *Vargas v. González, supra*, a la pág. 865. Al respecto, la Regla 56.4, *supra*, dispone:

Si se cumple con los requisitos de la Regla 56.3, el tribunal deberá expedir, a moción de una parte reclamante, una orden de embargo o de prohibición de enajenar.

No se podrá expedir una orden de embargo o prohibición de enajenar sin previa notificación y vista, excepto que la parte reclamante demuestre tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada, o la existencia de circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible.

[...]

El concepto de prohibición de enajenar establece la imposibilidad de transmitir o de enajenar, a título oneroso o gratuito, una cosa o derecho, en virtud de pacto legal o de decisión judicial o administrativa. Bajo este supuesto, puede cumplir la función de un remedio provisional para asegurar la efectividad de una sentencia. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, págs. 839-840. Como tal, y en lo que respecta a bienes inmuebles o derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, la orden judicial de prohibición de enajenar constituye un obstáculo a la inscripción de actos contrarios a ella. *Rosario Pérez v. Registrador*, 115 DPR 491, 493 (1984).

C.

Nuestro ordenamiento civil permite la presentación de unas defensas afirmativas por parte del demandado mediante “hechos o argumentos que, de ser ciertos, derrotan el reclamo del demandante, incluso si todas las alegaciones del demandante fueran presumidas correctas”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1063 (2020), citando a R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 2202, pág. 34. Las defensas afirmativas están recogidas en la

Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, la cual incluye la prescripción extintiva. De igual manera, la mencionada Regla indica que, las defensas afirmativas tienen que ser planteadas de forma clara, expresa y específica en la alegación responsiva, sino se dan por renunciadas. *Íd.* Una excepción a ello ocurre cuando la parte advenga en consentimiento de la existencia de la defensa afirmativa durante el descubrimiento de prueba. De ello ser el caso, el demandado deberá enmendar la alegación responsiva para incluirla. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al., supra*, a la pág. 1064.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha recalcado que las defensas afirmativas se entienden renunciadas si no se plantean en la primera alegación responsiva, es decir, la contestación a la demanda - ya sea principal, contra coparte o contra tercero- o en la réplica.

IV.

En el presente caso, el Sr. Delgado Rivera alega que erró el Foro Primario al no celebrar la vista para ordenar la prohibición de enajenar. La Regla 56.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.4, permite como excepción a que se le conceda la prohibición de enajenar sin celebración de vista, si quien solicita el remedio provisional demuestra “tener un previo interés sobre la cosa embargada, la existencia de circunstancias extraordinarias o **la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible**”. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881 (1993), hizo la distinción en que la expedición de un remedio provisional sin notificación ni vista previa aumenta los riesgos de una determinación errónea, mas no cuando “el promovente acompaña prueba documental

fehaciente de la cual se desprende que la deuda objeto del pleito es una líquida, vencida y exigible”.

Ello como ocurrido en el caso de autos, ya que el Sr. Delgado Roque presentó el pagaré privado, vencido a la presentación, junto a la demanda de cobro de dinero. Con ello demostró que, la deuda es líquida, vencida y exigible y, por lo tanto, el TPI podía conceder la prohibición de enajenar sin la celebración de vista previa. En virtud de ello, no erró el Foro de Instancia al dictar la orden de prohibición de enajenar sin celebrar vista, ya que se presentó prueba documental fehaciente, en este caso el pagaré, cumpliendo así con la excepción de la Regle 56.4, *supra*.

Sobre el segundo error señalado, el Sr. Delgado Rivera alega que erró el TPI al declarar No Ha Lugar la moción para enmendar la contestación a la demanda.

En el presente caso, el Sr. Delgado Roque presentó la demanda y adjuntó copia del pagaré en cuestión. La parte peticionaria, contestó la demanda el 17 de marzo de 2022, conociendo que la deuda surgía del pagaré privado y no incluyó la defensa afirmativa de prescripción extintiva. Se limitó a alegar que, el demandado no se apropió ilegalmente del pagaré y que las partes habían acordado que la deuda fue condonada, por lo que no tenía que pagarla.

De hecho, no fue hasta que presentó la “Oposición a Solicitud de Orden de Prohibición de Enajenar y Solicitud de Desestimación” el 13 de mayo de 2022, en que la parte peticionaria alegó que la deuda estaba prescrita aplicando la Ley Núm. 208 de 1995, 19 LPRA sec. 401 *et seq*, conocida como “Ley de Transacciones Comerciales”. Finalmente, 16 de agosto de 2022, fue que se presentó la “Moción Solicitando permiso para Enmendar Contestación a la Demanda” y la “Contestación a Demanda Enmendada”.

La Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3, establece la prescripción extintiva como una de las defensas afirmativas las cuales deben incluirse en la alegación responsive. A los efectos que de no incluirse se da por renunciada. El Foro de Instancia entendió que el Sr. Delgado Rivera sabía o debía saber qué defensas entendía le favorecían. Por ende, bajo lo dispuesto en la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, renunció a la defensa afirmativa de prescripción al no incluirla en la contestación a la demanda.

Por otro lado, sobre la defensa de falta de parte indispensable, el TPI no se expresó en su “Resolución”. Por lo que no procede el planteamiento de error de la parte peticionaria.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones